





RESOLUCION NON $-0935_{0.5 \text{ NOV}}$ 2024*

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio N°7389 de fecha 16 de octubre de 2024, el señor Elkin Torres Vergara, en calidad de propietario de la finca San Pablo, localizada en el corregimiento de mata de caña del Municipio de Sampués; solicita a CARSUCRE visita técnica al lugar antes mencionado, ya que, los animales que tiene en su predio se están enfermando a causa de sedimentos dirigidos al lugar de los hechos y producidos por el establecimiento de comercio Frigoríficos la Marranera.

Que, mediante memorando de fecha 17 de octubre de 2024, se remitió el oficio N°7389 de fecha 16 de octubre de 2024 a la Subdirección de Gestión Ambiental de la corporación con el fin de practicar visita técnica en el lugar de los hechos y verificar si Frigoríficos la Marranera se encuentra generando alguna afectación ambiental.

Que, en atención a lo encontrado en la precitada visita, el día 01 de noviembre de la presente anualidad se llevó a cabo visita técnica al área, para verificar los hechos registrados, evidenciando vertimientos sin tratamiento y disposición inadecuada de residuos sólidos, por lo que se procedió a imponer a La Marranera S.A.S, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Frigoríficos la Marranera, medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de las actividades que producen afectaciones ambientales dentro del área correspondiente a la ubicación del lugar, lo anterior, mediante acta de fecha 01 de noviembre de 2024, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y mediante la cual se extrae lo siguiente:

(...) Contratistas adscritos a la subdirección de gestión ambiental de Carsucre realizar visita a frigorífico la marranera, ubicada en el KM6 en la vía que conduce de Sincelejo a Sampués.

Se realiza recorrido por las instalaciones, iniciando en el sistema de tratamiento del establecimiento, el cual, se encontraba en correcto funcionamiento y sin presentar contingencias registrada a la fecha. Se verifica campo de riego destinado para aspersión de aguas residuales tratadas, el cual, conforme a lo indicado se realiza riego durante 3 horas de manera discontinua.

Se observó canal de escorrentía natural al cual, durante la visita se evidenciaron descargas de Aguas Residuales no Domesticas – ARnD (sanguinolentas y aguas grises con espuma). Las Aguas sanguinolentas provienen de un tanque de

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,







RESOLUCION NA - 0935

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

almacenamiento de sangre, tanque en acero de 700 litros de capacidad. Se estima mal estado de este o de la tubería de desagüe del mismo flujo de aguas sanguinolentas, observado en coordenadas 9'13'37,775" N 75'24'37,412" W.

En zona contigua al tanque que almacena la sangre (área de labores), existe tubería de 3" aproximadamente de donde salía aguas residuales con alta presencia de espuma (trozos de detergentes), ambas descargas llegan a canal pluvial en cemento y posteriormente llegan hasta el canal de aguas lluvias natural. Se evidenció represamiento de las Aguas Residuales no Domesticas – ARnD en coordenadas 9'13'37,603" N 75'24'37,116" W.

Se logra verificar que dicho canal de aguas lluvias natural, es el mismo flujo que llega hasta el predio del señor Elkin Torres, por otra parte, se observa en coordenadas 9°13'39,493" **N** 75°24'35,799" **W** subproducto no comestible (piel, pelos, tripas) enterrados, se perciben fuertes olores producto de la descomposición de estos residuos.

Se observan presencia de vectores (Moscas, Goleros) en esta área, se evidencia la existencia de otra socavación en coordenadas 9°13'39,490" N, 75°24'35,966" W. este se encontró cubierto con lamina de Eternit y material vegetal. Se estima que también se encuentren residuos enterrados.

En mérito de lo anteriormente expuesto y a los hallazgos evidenciados durante la visita, se procede a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos y disposición inadecuada de residuos sólidos".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria. En tal virtud, es la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE competente para ejercer dicha potestad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del media ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación el estado y de las

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,







NE - 0 9 3 5

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (artículo 8), la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8°).

Que, el Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Así mismo, establece el capítulo 3, denominado "De los Derechos Colectivos y del Ambiente, en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

.







RESOLUCION No. NO -0 9 3 5 0 5 NOV 2024 (

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo <u>55</u> y <u>66</u> de la Ley <u>99</u> de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que, el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que la infracción que genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que, la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 Ibidem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se establece que estas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículos 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer. Al respecto el artículo 39 dispone que esta consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana o cuando haya iniciado sin contar con la licencia.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,







JCION No. № - 0 9 3 5

1 5 NOV 2024

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1° numeral 6° de la ley 99 de 1993, las corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

Que, el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el consejo de estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la constitución y la ley. En este caso las definidas en la ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad presuntamente vulnerada tenemos las siguientes disposiciones:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°1076 DE 2015

- Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. La prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
 - El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.
- Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del







 $\underset{\text{RESOLUCION No.}}{\text{NO}} - 0935$

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

- Artículo 2.2.3.2.20.6. Facultad de la autoridad ambiental frente a vertimiento que inutiliza tramo o cuerpo de agua. Si a pesar de tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo agua para los usos o destinación previstos por la Autoridad Ambiental competente. esta podrá o declarar la caducidad la concesión aguas o del permiso de vertimiento.
- Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda
 persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las
 aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la
 autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:
 - (...) Parágrafo 2. Los análisis muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.
- Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que, conforme a lo comprendido en el acta de imposición de medida en flagrancia de fecha 01 de noviembre de 2024, se procederá a legalizar medida preventiva consistente en la suspensión de actividades por la presunta violación de la

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

neria a ar







RESOLUCION No. $N_2 - 0935_{0.5}$ NOV 2024

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO Y DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE MANERA INMEDIATA.

PRUEBAS

Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha of de noviembre de 2024.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045, Web. <u>www.carsucre.gov.co</u> E-mail: <u>Carsucre@carsucre.gov.co</u> Sincelejo - Sucre







RESOLUCION NO - 0935

n 5 NOV 2024.

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS, consistente en la descarga de Aguas Residuales no Domesticas - ARnD (sanguinolentas y aguas grises con espuma) almacenadas en tanque con mal estado y descarga de aguas residuales con alta presencia de espuma (trozos de detergentes), ambas dirigidas a canal pluvial en cemento y posteriormente hasta el canal de aguas lluvias natural. Así mismo, inadecuada disposición de subproducto no comestible (piel, pelos, tripas) los cuales, generan fuertes olores producto de la descomposición de estos residuos, medida que se impone a LA MARRANERA S.A.S, identificada con Nit N°900676446-7, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FRIGORIFICO LA MARRANERA, registrado con matrícula mercantil N°800040 de la cámara de comercio de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Sucre — CARSUCRE otorgue el permiso de vertimientos a la empresa y/o gestione sus vertimientos a través de una empresa especializada que cuente con los permisos ambientales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009. Los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 4: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5°: El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en la presente resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° de artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,







12-0935

RESOLUCION No.

0 5 NOV 2U24

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR A LA MARRANERA S.A.S, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FRIGORIFICO LA MARRANERA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice las acciones pertinentes y necesarias para corregir y/o eliminar el vertimiento generado y almacenado en tanque en mal estado y realizar la disposición adecuada de los residuos sólidos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizar visita al establecimiento de comercio FRIGORIFICO LA MARRANERA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a LA MARRANERA S.A.S, en calidad de propietario del establecimiento de comercio empresa FRIGORIFICO LA MARRANERA, a su correo electrónico: granjalamarranera@hotmail.com. De conformidad de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-CPACA

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH

Director General CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA /
PROYECTÓ	ALEYDA ANDREA CASSIANI OCHOA	Abogada	Alexag B.O.X
REVISÓ	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADA S.G.	
APROBÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	77